

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, Santa Tecla, la Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día veinte de mayo del año dos mil veinticuatro.

I. VISTO EL SIGUIENTE ANTECEDENTE

Resolución emitida a las nueve horas con treinta y un minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, a través de la cual se requirió a la sociedad [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, iniciara trámite de inscripción de regente del establecimiento [REDACTED], debiendo acreditar su cumplimiento a esta Unidad.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD

Habiendo fenecido el plazo otorgado sin que la sociedad [REDACTED] hubiere acreditado el cumplimiento de lo requerido en el párrafo anterior, esta Unidad en aplicación al principio de verdad material regulado en el artículo 3 número 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—, ha verificado que mediante resolución emitida por la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes a las quince horas con treinta y un minutos del día catorce de mayo del año en curso, fue autorizada la inscripción del licenciado [REDACTED], como regente de la [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se advierte que el regulado dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad reguladora y actualmente el establecimiento cuenta con regente debidamente inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medicamentos. En ese sentido, al haberse regularizado el estado de funcionamiento del establecimiento, no resulta necesario continuar con la siguiente etapa del presente procedimiento administrativo de cancelación, por lo cual, se declarará improcedente el ejercicio de la potestad desautorizatoria de esta Dirección y se dejará sin efecto la medida provisional adoptada a través de resolución de las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, dado que desaparecieron los motivos que fueron tomados en cuenta para su adopción de conformidad al artículo 78 inciso tercero de la LPA.

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas y con base a lo señalado en los artículos 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6 letra c) y 55 de la Ley de Medicamentos; 50 y 51 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; 3 número 8, 17 número 5, y 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- 1. Declarar** improcedente el ejercicio de la potestad desautorizatoria de esta Dirección.
- 2. Tener** por cumplido por parte de la sociedad [REDACTED] el requerimiento realizado en el romano IV, número 1 de la resolución de las nueve horas con treinta y un minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro.

3. **Tener** por regularizado el estado de funcionamiento del establecimiento [REDACTED] por las consideraciones expuestas en esta resolución.
4. **Dejar** sin efecto la medida provisional adoptada a través de resolución de las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de noviembre del año dos mil veintitrés, en virtud de haber desaparecido los motivos que fueron tomados en cuenta para su adopción.
5. **Solicitar** a la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos y a la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes que realicen las acciones correspondientes a efecto de dejar sin efecto la medida provisional que actualmente atañe al establecimiento [REDACTED]
6. **Archívese** el presente procedimiento administrativo.
7. **Notifíquese.** –

UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE ILEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA
RUBRICADAS